

Por último hay que hacer constar que por parte de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, se hizo un uso inadecuado del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que se aplicaron al interno 16 días de aislamiento, durante el tiempo que se investigaban los hechos relacionados con la ocupación del teléfono móvil y el cargador.

Ese periodo de tiempo y la naturaleza de la medida cautelar aplicada (separación celular y suspensión de llamadas) se considera excesivo y desproporcionado y así se le hará saber al centro penitenciario Madrid III, para que en lo sucesivo se haga un uso razonable del artículo 243 del Reglamento Penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente de aplicación.

Se estima el recurso de reforma presentado por la procuradora, en nombre del interno M.A.A.ELC., contra el Auto de 15/02/2008 que dictó este juzgado, el cual queda sin efecto, al igual que el Acuerdo Sancionador de 23/01/2008, por ser nulo de pleno derecho el registro que se realizó en la celda del citado interno sin estar el mismo presente. Por todo ello el mencionado interno no debe cumplir ninguna sanción.

Hágase saber al Centro Penitenciario Madrid III, que se considera desproporcionada en este caso la utilización que se hizo del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que la averiguación de los hechos que se investigaba en modo alguno justificaban los 16 días de aislamiento que se impusieron al interno.

Por ello en lo sucesivo deberá abstenerse de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días.

126) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/05/08. Nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto.

Se formula recurso de alzada por el interno D.M.B. contra el acuerdo de fecha 05-03-08 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla, dictada en el expediente sancionador seguido al número 34/08,

por el que se le impuso al interno la sanción de 5 días de aislamiento en celda más 14 días de aislamiento en celda, por la comisión de una falta grave del artículo 109 f) y una falta muy grave del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario RD 1201/81 de 8 de mayo, por hechos acaecidos el 27-12-07.

Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta, y emitidos los informes oportunos por el Centro Penitenciario y por el Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso.

El expediente disciplinario en su tramitación no se ha ajustado a las previsiones del artículo 240 y siguientes del Reglamento Penitenciario, no respetando los principios constitucionales de audiencia y defensa, pues observado en su totalidad el expediente podemos apreciar cómo se ha prescindido del trámite de puesta de manifiesto previsto en el artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, que señala "instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado, para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes". Este principio general de acceso del interesado al expediente aparece desarrollado en el trámite de puesta de manifiesto previsto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cobrando, especial trascendencia al constituir un claro avance en la consolidación del derecho de defensa, recogiendo la doctrina constitucional sobre acceso al material probatorio de cargo, que se garantiza a través del trámite examinado y que deviene en preceptivo y obligado.

Sin embargo la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 1/2005, de 21 de febrero sobre régimen disciplinario, ha recortado el alcance del trámite de puesta de manifiesto en un doble sentido: en primer lugar, sustituyendo la exhibición real de todas las actuaciones por la simple notificación de un documento; y en segundo lugar, suprimiendo la necesidad de este trámite cuando se prescinde de la audiencia y no obre en el expediente actuaciones desconocidas por el interno.

En estas condiciones coincidimos con la doctrina que afirma que el trámite de puesta de manifiesto constituye un trámite de materialización

obligada conforme al artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, al ser el único momento en que se garantiza el acceso del interno a los partes de hecho emitidos por los funcionarios y los partes adverbativos emitidos por las Jefaturas de Servicios, y constituir éstos en un número elevado de casos, como el presente, el único material probatorio existente en el que además podrá apoyarse un eventual acuerdo sancionador, toda vez que conforme a la doctrina constitucional éstos son aptos e idóneos para destruir el derecho a la presunción de inocencia sin necesidad de ratificación.

Pues bien, verificándose en el expediente la ausencia del trámite de puesta de manifiesto, procede de conformidad con lo establecido en la doctrina jurisprudencial mencionada y en relación al artículo 76,2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, declarar nulas las actuaciones debiendo practicarse dicho trámite, con validez de lo actuado hasta ese momento procedimental

Declarar la nulidad del procedimiento que deberá retrotraerse al trámite de puesta de manifiesto para su práctica, con validez de lo actuado hasta ese momento procedimental.

127) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 14/05/07. Nulidad de actuaciones por denegación de la prueba propuesta con una escasísima y arbitraria fundamentación.

Que en este Juzgado se tramitan auto para resolver Recurso de Alzada al número 0000235/2007 interpuesto por el interno contra el Acuerdo Sancionador de fecha 21/03/2007 dictado en Expediente Disciplinario nº43/2007-5101 del Centro Penitenciario de Ceuta, en el que se observaron todas las prescripciones legales procesales, emitiendo informe el Ministerio Fiscal en el que interesó”... que impugna el recurso interpuesto por el interno...”.

A tenor del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1/1979 de 26 de septiembre, por el que se establece las atribuciones y competencias propias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 26, 94, 95, de la Ley